



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 77/2014.

En Madrid, a 9 de mayo de 2014

En fecha 4 de abril de 2014 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes por el que se solicita del citado Tribunal que, de acuerdo con la disposición final primera de la Orden ECI/3567/2001, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas, se emita informe preceptivo en relación con la petición de la Presidenta de la Federación Española de Deportes de Hielo (FEDH) de autorizar la aplicación de diversos cambios de criterio en la aplicación de la citada Orden ECI/3567/2007.

El Tribunal Administrativo del Deporte, vista la solicitud presentada, emite el siguiente

INFORME

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para emitir el informe solicitado de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, toda vez que ya ha sido efectivamente constituido y sustituye a la Junta de Garantías Electorales en el ejercicio de su funciones.

Segundo.- Las cuestiones planteadas por la FEDH, sobre las que se pide aplicar un criterio diferente al contenido en la Orden ECI/3567/2007, son las siguientes:

- Aplazar la iniciación del proceso electoral con posterioridad al segundo trimestre de 2014.
- Alterar el orden en la distribución de los miembros de la Asamblea establecido en el artículo 10 de la Orden, comenzando por estamentos y no por especialidades.
- Aplicar lo previsto para las especialidades en el artículo 10.2.a) de la Orden, a los estamentos.

- Con relación al estamento de clubes, aplicar lo establecido en el artículo 7.1.pr.4º con anterioridad a la distribución por especialidades y no aplicar la distribución de clubes por especialidades.
- Posibilidad de que formen parte de las mesas electorales personas no incluidas en el censo electoral.

Tercero.- Entrando de lleno en la primera de las cuestiones planteadas por la FEDH, la procedencia de aplazar la fecha de iniciación del proceso electoral, hemos de examinar el artículo 2 de la Orden ECI/3567/2007, que regula el calendario ordinario de celebración de elecciones de la siguiente manera:

“Celebración de elecciones.

1. Las Federaciones deportivas españolas procederán a la elección de sus respectivas Asambleas Generales, Presidentes y Comisiones Delegadas cada cuatro años.

2. Las Federaciones deportivas españolas fijarán el calendario electoral conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

3. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados siguientes, los procesos electorales para la elección de los citados órganos se realizarán coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno, debiendo iniciarse dentro del primer trimestre de dicho año. No obstante, las Federaciones deportivas españolas que vayan a participar en los Juegos Olímpicos de Invierno iniciarán sus procesos electorales dentro de los dos meses siguientes a la finalización de los mismos.

4. En el caso de las Federaciones deportivas españolas que participen en los Juegos Olímpicos de Invierno, los procesos electorales se iniciarán en el segundo trimestre del año en el que se celebren los citados Juegos, una vez finalizados éstos.

5. En cuanto a la Federación Española de Deportes para Sordos, la competición de referencia serán los Juegos Mundiales Deportivos de Invierno para Sordos, iniciándose el proceso electoral en el mes siguiente a la finalización de éstos.

6. En el caso de las Federaciones Paralímpicas, Agrupaciones de Clubes de ámbito estatal y restantes procesos electorales, en el segundo trimestre del año en que se celebren los Juegos Paralímpicos de Invierno, y una vez finalizados los mismos”.

Dado que la FEDH pertenece al grupo de las olímpicas que participan en los Juegos Olímpicos de Invierno debería iniciar su proceso electoral “*en el segundo trimestre del año en el que se celebren los citados Juegos, una vez finalizados éstos*”. Los Juegos Olímpicos de Invierno finalizaron el 23 de febrero, por lo que el proceso electoral debería iniciarse a partir del día 1 de abril.

No obstante, esta regla general admite excepciones, así, la disposición final primera de la citada Orden establece:

“Disposición final primera. Habilitación normativa e interpretación.

1. *Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.*
2. *Asimismo podrá aprobar, **excepcionalmente**, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la **imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento**.*
3. *En todo caso, será preceptivo el informe de la Junta de Garantías Electorales”.*

Llegados a este punto, conviene recordar que la FEDH solicitó el 28 de enero de 2014 el adelanto de la convocatoria del proceso electoral basándose en que durante los días 1 a 6 de junio de 2014 iba a tener lugar en Barcelona el 49º Congreso de la Federación Internacional de Esquí (FIS), “*evento de gran trascendencia para los intereses deportivos españoles*”. El Presidente del Consejo Superior de Deportes con fecha 18 de febrero de 2014 autorizó a la FEDH el adelanto del proceso electoral federativo al día 6 de marzo, tras haber recabado el oportuno informe de la Junta de Garantías Electorales.

La FEDH, pese a contar con la autorización del Consejo Superior de Deportes, no hizo uso de la facultad de adelanto que le fue concedida, alegando ciertas dudas concernientes al proceso electoral, las cuales evidenciaron la necesidad de modificar el Reglamento Electoral, tal y como se les comunicó desde el Consejo Superior Deportes. Y es precisamente a consecuencia de la aprobación de dicho Reglamento por lo que solicitan el aplazamiento del comienzo del proceso electoral si no les es posible convocar las elecciones en el plazo establecido en el artículo 2.

Este Tribunal entiende que, dadas las fechas en las que nos encontramos, habiendo transcurrido ya el primero de los tres meses previstos en el artículo 2, entra dentro de lo posible que a la Federación no le sea posible modificar el Reglamento e iniciar el proceso electoral en los dos meses restantes, lo que encaja en los supuestos

contemplados en la disposición final primera de la Orden, ya que la solicitud de la FEDH aparece fundada y los motivos esgrimidos pueden impedir la celebración en el plazo ordinario previsto.

Por tanto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, se dan los requisitos normativamente previstos para poder retrasar el inicio del proceso electoral siempre que no sea posible que éste dé comienzo en los plazos regulados en el artículo 2 anteriormente transcrito.

Cuarto.- Pasamos ahora a analizar la segunda de las cuestiones planteadas por la FEDH, que es la autorización para alterar el orden en la distribución de los miembros electos de la Asamblea, establecido en el artículo 10.1, comenzando en primer lugar por los estamentos y no por las especialidades.

La Federación argumenta su petición en que la FEDH es una Federación con múltiples especialidades sin que exista ninguna principal y que la distribución por especialidades derivaría en que personas o clubes de las especialidades con menos licencias podrían ver excluido su derecho a presentarse en las elecciones. Además en el estamento de clubes existen seis que no pueden adscribirse a una especialidad en concreto, ya que en ellos se practican dos o tres, por lo que no es posible integrarlos en una de las especialidades y excluirlos de las otras.

La evolución de la regulación administrativa en materia electoral ha venido presidida por el deseo de fijar las pautas más adecuadas sobre las que las Federaciones han de construir sus respectivos Reglamentos Electorales, de ahí que dicha regulación haya ido sufriendo modificaciones a lo largo del tiempo, basadas en la experiencia acumulada durante la celebración de procesos electorales previos. No obstante, dichas pautas admiten un cierto margen de flexibilidad a fin de que, caso de ser necesario, puedan adaptarse a la casuística existente en el mundo federativo, y prueba de ello es la ya citada Disposición final primera, que permite al Consejo Superior de Deportes autorizar cambios en los criterios contenidos en la propia Orden Ministerial, bajo petición fundada de la federación.

En este contexto, las razones aducidas por la FEDH parece que justifican que este Tribunal emita informe favorable a la modificación en el orden de los criterios a tener en cuenta al hacer la distribución de los representantes electos. Todo ello sin perjuicio de que, en un momento posterior, cuando se someta a informe de este Tribunal el proyecto de Reglamento Electoral en el que se materialicen las modificaciones ahora informadas (en aplicación del artículo 4 de la Orden ECI/3567/2007) y disponiendo de todos los elementos de juicio necesarios, se valore el respeto al principio de proporcionalidad en la composición de la Asamblea General.

Quinto.- Se solicita por la FEDH que se aplique el mínimo de un representante de cada especialidad presente en el censo para cada estamento, *“De forma que, por*

ejemplo en el estamento de deportistas haya el menos un representante de hockey, patinaje, curling y bobsleigh/skeleton”.

En este punto, la respuesta de este Tribunal no puede ser favorable, puesto que aplicar el artículo 10.2.a) a cada uno de los estamentos, de modo que en cada estamento haya un representante de cada especialidad, llevaría a la sobre-representación de algunos de estos estamentos. A título de ejemplo y, tomando como base el censo remitido por la Federación, en la especialidad de “curling” en la que en el estamento de técnicos sólo hay dos licencias, el cambio solicitado implicaría que contarían con un representante en la Asamblea, lo que haría aumentar considerablemente –a efectos de mantener la proporcionalidad- el número de representantes en otras especialidades y estamentos.

Sexto.- Pasamos a examinar la petición consistente en aplicar al estamento de clubes lo establecido en el artículo 7.1.pr.4º con anterioridad a la distribución por especialidades y, asimismo, no aplicar la distribución de clubes por especialidades.

La Federación argumenta esta modificación en la desigual distribución de los clubes de las diferentes especialidades en el territorio estatal, que hace imposible una distribución por especialidades en todas las circunscripciones electorales y poder garantizar la presencia mínima de un representante por especialidad en cada circunscripción. Además, la anteriormente citada existencia de clubes que realizan varias de las especialidades, hace que sea imposible su adscripción a una sola de las especialidades, imposibilitando la distribución en este estamento de los puestos en la Asamblea por especialidades.

Llama la atención de este Tribunal que la primera petición planteada pretenda aplicar a los clubes lo establecido en el artículo 7.1.pr.4ª con anterioridad a la distribución por especialidades, para a continuación pedir la no aplicación de especialidades al estamento de clubes. En definitiva, a juicio de este Tribunal, lo que se está solicitando es distribuir el número de representantes elegibles por el estamento de clubes atendiendo, exclusivamente, al número de clubes domiciliado en cada Comunidad Autónoma.

Las razones expuestas por la Federación justifican que este Tribunal informe favorablemente este cambio de criterio, no obstante, nos remitimos a lo señalado en el apartado cuarto, en el sentido de que a falta de una propuesta que acompañe la petición, en la que se materialice cómo quedaría la distribución de representantes en función de esta modificación, únicamente podemos aceptarla como criterio a seguir, y sin que ello condicione el pronunciamiento completo que este Tribunal habrá de emitir con ocasión del informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral.

Séptimo.- Por último, se somete a consideración de este Tribunal la posibilidad de que formen parte de las mesas electorales personas no incluidas en el censo electoral, dado que ésta sería la única posibilidad que permitiría acceder a la solicitud de una



Federación Autonómica de colocar mesas electorales en varios lugares de su territorio, a fin de facilitar el ejercicio del derecho al voto.

Si bien es cierto que del artículo 7.4 se puede inferir que las Federaciones deportivas españolas pueden facilitar el ejercicio del derecho al voto de sus electores, este Tribunal no puede informar favorablemente la posibilidad sugerida por la FEDH, simplemente tomando como base la normativa electoral por excelencia, que no es otra que la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

A mayor abundamiento, la propia Orden ECI/3567/2007 prevé en su artículo 17 la posibilidad de votar por correo, lo cual constituye una medida que garantiza suficientemente que todos los electores puedan ejercitar su derecho al voto en igualdad de condiciones en todo el territorio del Estado.

Este es el INFORME que emite el Tribunal Administrativo del Deporte y que se formula sin perjuicio de una posible revisión posterior en el ejercicio de su competencia de velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO